

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADO:	DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00022-00

AUTO

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de nulidad electoral de OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS en contra de DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA, como concejal electo del Concejo Municipal de Villavicencio - Meta.

De igual manera, se observa que contra el aquí demandado ya había sido interpuesta demanda electoral por similares circunstancias a las alegadas en el presente proceso, la cual se encuentra identificada con el radicado 000-2020-0012-00 que cursa en el Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, por lo que, por Secretaría infórmese de esta acción al Despacho señalado para que proceda con el estudio de la acumulación respectiva, si a bien lo tiene, de conformidad con el artículo 282 del C.P.A.C.A.¹, en el momento procesal pertinente².

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 276 y ss del CPACA, el Despacho,

¹ "Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. (...)"

² "Por lo anterior, ya que el proceso radicado bajo el número 2014-000068 se tramita en este Despacho, y fue el primero en llegar a la etapa de contestación de la demanda, corresponde decidir sobre la acumulación de que trata el artículo 282 del C.P.A.C.A. (...) Y, en cuarto lugar, porque atendiendo a lo expuesto en el informe secretarial ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación, ya que en todos los procesos se encuentra vencido el término de contestación de la demanda." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), para el proceso de radicación número: 11001-03-28-000-2014-00068-00.

Medio de control: Nulidad Electoral
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00022-00
Auto: Admite

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en *Primera instancia* la demanda de Nulidad Electoral presentada por la señora **OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS** en contra de **DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado, en los términos previstos en el numeral primero literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A., es decir, mediante la entrega de copia de la presente providencia y adjuntando copia de la demanda, a las direcciones física y electrónica señaladas en el escrito de demanda³.

Se le advierte, que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ibídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Para tal efecto, por **SECRETARÍA** de esta corporación efectúese la notificación personal del demandado dentro del estricto término de dos (2) días, por así disponerlo el literal b) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En caso de no haberse logrado la notificación personal al demandado, de conformidad con los literales b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A. ⁴, sin necesidad de orden especial, se deberá publicar aviso por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación en el Municipio de Villavicencio - Meta, bien sea en: "*El Tiempo, la República, el espectador o en Llano Siete Días*", entendiéndose

³ Folio 24 del expediente.

⁴ "**Artículo 277.** *Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.* Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente."

surtida la notificación en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de su publicación.

CUARTO: Vincular y Notificar personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral, tal como lo dispone el numeral segundo y tercero del artículo 277 y artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 277 y artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, para lo cual secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en literal g) del numeral 1 *ibídem*; siempre y cuando se haya elaborado el respectivo aviso y dejado constancia del mismo en el sistema "Justicia Siglo XXI", por parte de la secretaría del Tribunal.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al demandado, vinculado y al agente del Ministerio Público, por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.A.C.A., según el caso conforme lo ordena el artículo 277 numeral primero literal f) del C.P.A.C.A.; las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la corporación a disposición de los notificados, tal como lo dispone el literal f) del artículo 277 *ibídem*.

SÉPTIMO: Notificar por estado al actor conforme lo dispone el artículo 277 numeral 4 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Para informar a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativo de ciudadanos la existencia del presente proceso, a cargo de la parte actora publíquese un aviso, de conformidad con lo establecido en los literales c) y e) del artículo 277 del CPACA, el cual será elaborado por la Secretaría del Tribunal Administrativo, dejando el respectivo registro en el aplicativo "Justicia Siglo XXI", por una sola vez en dos periódicos "El Tiempo, la República, el espectador o en Llano Siete Días", que circulan en el Municipio de Villavicencio - Meta.

NOVENO: Para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 277 *ibídem*, se ordena publicar a través del sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante auto separado se dispondrá sobre el traslado de la medida de suspensión provisional solicitada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría infórmese de esta acción al Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno para que proceda con el estudio de la acumulación respectiva, si a bien lo tiene; de conformidad con el artículo 282 del C.P.A.C.A.⁵, en el momento procesal pertinente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁵ "Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. (...)"

⁶ "Por lo anterior, ya que el proceso radicado bajo el número 2014-000068 se tramita en este Despacho, y fue el primero en llegar a la etapa de contestación de la demanda, corresponde decidir sobre la acumulación de que trata el artículo 282 del C.P.A.C.A. (...) Y, en cuarto lugar, porque atendiendo a lo expuesto en el informe secretarial ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación, ya que en todos los procesos se encuentra vencido el término de contestación de la demanda." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), para el proceso de radicación número: 11001-03-28-000-2014-00068-00.